



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-243
3 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 19 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Daniel Roberto Puentes Escobar contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, debido a que en el proceso con radicado N° 2019-00048-00, en su calidad de apoderado de la parte pasiva contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito el 20 de enero de 2020; sin embargo, a la fecha, el juzgado no le ha dado continuidad al curso del proceso.
 - 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 23 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Amanda Gisella Ruíz Solano, Jueza Único Promiscuo Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Amanda Gisella Ruíz Solano, dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló que la demanda fue radicada el 7 de mayo de 2019, siendo inadmitida el 22 del mismo mes y año, procediéndose con su admisión el 16 de julio del año referido.
 - 1.3.1. Mencionó que el 2 de diciembre de 2019, la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio, razón por la cual, dentro del término concedido, el 20 de enero de 2020 la parte pasiva contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito en contra de la misma.
 - 1.3.2. De lo anterior, afirmó la funcionaria que el expediente se encontraba pendiente de darle traslado a las excepciones formuladas a la parte demandante, carga laboral a cargo del secretario del juzgado, de conformidad con el artículo 110, en concordancia con los artículos 101 y 370 del C.G.P., por lo que el 25 de marzo de 2021, el secretario procedió a cumplir con esta actuación, tal y como quedó registrado en el aplicativo de consulta de procesos – TYBA.
 - 1.3.3. Finalmente, indicó la juez que levantados los términos judiciales el 1° de julio de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria de salubridad pública Covid-19, el juzgado inició la etapa de digitalización de todos los expedientes, labor que requiere compromiso y disposición por los integrantes del despacho; sin

embargo, dicha labor ha afectado la resolución de manera oportuna en los tramites a cargo del juzgado.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 19 de abril de 2021, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se dispuso requerir a la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Promiscuo Municipal de Tello, para que explique cuál es el control que ha ejercido en el proceso con radicado número 2019-00048-00, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42, numeral 1 del C.G.P..

Así mismo, se requirió a al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, con el fin de que presente las explicaciones y justificaciones sobre el incumplimiento de lo previsto en el artículo 110 del C.G.P., para correr traslado de las excepciones previas y de mérito que fueron formuladas por la parte demanda en el proceso con radicado N° 2019-00048-00, ya que procedió a lo correspondiente hasta el 25 de marzo de 2021.

3. Explicaciones de la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello.

Señaló la funcionaria judicial que era importante resaltar que tomó posesión en ese cargo el 19 de octubre de 2020, labor que asumió con trámites pendientes por efectuarse y sin la entrega de un inventario donde pudiera conocer la situación actual en el que se encontraba cada proceso, razón por la cual, desde que asumió el cargo de Jueza Único Promiscuo Municipal de Tello ha venido ejerciendo la revisión de cada uno de los expedientes, rol que ha desempeñado de manera continua, aun mas, teniendo en cuenta las diferentes solicitudes de los usuarios.

- 3.1. En cuanto al proceso con radicado N° 2019-00048, expuso que, a la fecha, se encuentra tramitada la actuación judicial que se encontraba pendiente por desarrollar, la cual consistía en correr traslado de las excepciones previas y de mérito.,
- 3.2. Explicó que el motivo que generó la posible tardanza para que se efectuara de manera oportuna los referidos traslados, se debió a que el doctor Ernesto German Villegas viene desconociendo sus obligaciones y deberes en su calidad de secretario del juzgado, pues a pesar que el escrito se presentó el 20 de enero de 2020, como esta constatado en los folios 94 al 107 del cuaderno principal del expediente, desde ese momento el servidor judicial ni si quiera procedió a realizar la constancia secretarial al respecto, por lo que a su criterio, en esa fecha no se venía ejerciendo un control permanente de la juez que ejercía para esa época.
- 3.3. Por lo anterior, manifestó la doctora Ruiz Solano que una vez se le realizó por esta Corporación el primer requerimiento, procedió a verificar en TYBA y en el OneDrive el estado actual del proceso, sin que se encontrara digitalizado el expediente, además de no haberse registrado las actuaciones desplegadas en la plataforma de la Rama Judicial, pues la última actuación correspondía a una constancia secretarial del 27 de noviembre de 2019.
- 3.4. Agregó que, en el asunto en concreto, el secretario le afirmó que se encontraba pendiente correr traslado de las excepciones previas y de mérito a la parte actora,

por lo que le instó a hacerlo de la manera más oportuna, instrucción que no cumplió ya que lo requirió durante tres días para que procediera con la carga laboral, función que finalmente ejecutó el 25 de marzo de 2021 como se observa en la consulta de procesos, manifestándole que no había procedido con lo pertinente en el proceso por un descuido que tuvo desde el momento en el que llegó el escrito al despacho.

3.5. Finalmente, señaló la juez que debido a lo sucedido con el proceso objeto de estudio en la presente vigilancia, empezó a ejercer un control de manera escrita en cada uno de los procesos, con el fin de evitar que una situación similar se vuelva a presentar, aún más cuando la relación laboral que tiene con el secretario judicial no ha sido la mejor, como quiera que en varias oportunidades el empleado no solo ha abandonado su cargo sino que ha desconocido sus funciones y obligaciones del despacho ignorando sus directrices.

4. El doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, decidió guardar silencio frente al requerimiento realizó por esta Corporación.

5. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria y el empleado judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

6. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, incurrió en mora o retardo injustificado al no darle continuidad al proceso con radicado número 2019-00048, una vez fue presentada la contestación de la demanda con el escrito de excepciones previas y de mérito el 20 de enero de 2020.

En segundo lugar, determinar si el doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello incurrió en mora o retardo injustificado al correr traslado del escrito de excepciones previas y de merito a la parte demandante como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., una vez fue allegado el memorial por el usuario para la fecha de 20 de enero de 2020.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 CP y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 CGP, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴*.

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

8. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria y el empleado judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la responsabilidad que individualmente tenga cada uno de ellos.

8.1. De la responsabilidad de la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones de la Juez y verificada la consulta de procesos realizada en el aplicativo de consulta de procesos – TYBA de la página de la Rama Judicial, se evidencia que para la fecha de la radicación de la presente vigilancia judicial administrativa, el proceso se encontraba en la secretaría judicial desde el 20 de enero de 2020, fecha en la que se cumplió con la contestación de la demanda y se presentaron las excepciones previas y de mérito por parte del apoderado de la parte demandada, razón por la cual, le correspondía al secretario del juzgado correr traslado del escrito a la parte actora, para que, una vez cumplido el término del traslado, la funcionaria procediera con la fijación de fecha de la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P..

Por lo anterior, no se encuentra un actuar moroso o de dilación injustificada por parte de la funcionaria judicial vigilada frente a la inconformidad manifestada en el escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa por parte del usuario, pues el trámite a seguir le correspondía únicamente al secretario judicial como se lo impone el artículo 110 del

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

C.G.P., además, de observarse que la juez desde que tomó posesión del cargo el 19 de octubre de 2020, ha venido ejerciendo el control de los procesos asignadas a su despacho a pesar de la situación actual que enfrenta la administración de justicia con ocasión al virus denominado Covid-19 y teniendo en cuenta que no se le hizo entrega formal del inventario de los procesos que se encontraban en el juzgado que ahora preside.

Es por ello que no se evidencia que se presenten los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

8.2. De la responsabilidad del doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁷.

Así mismo, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso de los artículos 101 numeral 1 y 370 C.G.P., específicamente en relación con el trámite de las excepciones previas y de mérito, los cuales ordenan lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados [...].”

“ARTÍCULO 370. Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.

Disposiciones que deben ser tramitadas por el secretario judicial como lo consagra el artículo 110 del C.G.P., que a la letra reza:

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

*“Artículo 110. **Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Por lo tanto, en el asunto de la referencia, se evidencia que al doctor Ernesto German Villegas Calderón le correspondía correr traslado del escrito de excepciones previas y de mérito a la parte demandante desde el 20 de enero de 2020, una vez fue allegado para esa fecha la contestación de la demanda con los escritos de las excepciones por parte del apoderado del demandado, función que cumplió hasta el 25 de marzo de 2021, razón por la cual, queda clara la existencia de mora judicial por parte del empleado vigilado sin que presentaran explicaciones o justificaciones para lo ocurrido pues al requerimiento realizado por esta Corporación, decidió guardar silencio.

En ese sentido, es visible el incumplimiento a sus deberes como está consagrado en el artículo 154, numeral 3° LEAJ, el cual prevé:

“Ley 270 de 1996, artículo 154. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...] 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”.

Además, es pertinente exponer que de la consulta que se le realizó al proceso objeto de vigilancia, se observa que no se han venido realizando los registros secretariales surtidos en el expediente con radicado N° 2019-00048 en el aplicativo de consulta de procesos Justicia XXI Web, razón por la cual, es necesario recordarle al empleado la obligación que le asiste en su calidad de servidor judicial respecto del registro oportuno de las actuaciones, novedades y anexos en forma clara y precisa, en los sistemas institucionales de gestión judicial, lo anterior, de conformidad a las Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior también demuestra un desinterés por parte del empleado judicial en cumplir con la obligación de realizar el registro de las actuaciones judiciales de manera oportuna y fidedigna, en aras de salvaguardar los principios de transparencia, publicidad y debido proceso, deber establecido inicialmente en el artículo 5° del Acuerdo 1591 de 2002, que prevé:

“Artículo Quinto. Una vez instalado el sistema de que trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002.”

No sobra señalar que esta disposición fue ratificada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, a raíz de la emergencia

sanitaria, la cual exige mayor rigurosidad en esta tarea. Es así como el artículo 19, del citado Acuerdo, establece:

“Artículo 19. Actualización de sistemas institucionales de información. Como parte de las tareas de planeación y organización del trabajo, los funcionarios judiciales y jefes de dependencia deben actualizar los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, las actuaciones, novedades y anexos de los procesos tramitados durante la emergencia sanitaria”.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los acápite anteriores, es procedente a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto German Villegas Calderón en su calidad de secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

9. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁸.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso con radicado número 2019-00048, por lo que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

En cuanto al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, este Consejo Seccional considera que el empleado judicial omitió el deber de dar traslado al escrito de excepciones previas y de mérito presentada por la parte demandada en el referido proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 en concordancia con los artículos 101 y 370 del C.G.P. y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2021.

Por lo anterior, se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

⁸ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, a doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, así como al señor Daniel Roberto Puentes Escobar en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al nominador del secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/MDMG.

Resolución Hoja No. 11 *“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*.